



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ADAN CRUZ MIRANDA** Y **DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - RADICACION 76-147-33-33-001-**2013-00162**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 1.179.000

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 368.384.02

TOTAL COSTAS.....\$ 1.547.384.02

=====

SON: Un millón quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 28 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 718

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00162-00**
Demandante : ADAN CRUZ MIRANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 149 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Un millón quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos con dos centavos. (\$1.547.384.02).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 28 de 2016. Me permito señor Juez informarle que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, folio 264 y ss, así mismo me permito informarle que la suscrita secretaria corrió el traslado del recurso a las demás partes, y la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cuaca allego pronunciamiento dentro del término legal. Folio 269 y ss. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio No. 719

Referencia:	
Radicación	76-147-33-33-001-2013-00204-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
INSTANCIA	PRIMERA

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 667 de 01 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante y a favor de la entidad demandada, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

Observa el despacho que el recurso de apelación presentado se torna improcedente, al no encontrarse enlistado en los numerales del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así mismo el Código General del Proceso en su artículo 438 dice: “...*El mandamiento ejecutivo no es apelable..*”

Con lo anterior, el despacho considera que lo procedente, de conformidad con el artículo 244 del CPACA¹, es no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 667 de 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del

¹ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
...
....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

demandante y a favor de la entidad demandada el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 667 de 01 de noviembre de 2016.
- 2- Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>192</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 28 de 2016. Me permito señor Juez informarle que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, folio 254 y ss, así mismo me permito informarle que la suscrita secretaria corrió el traslado del recurso a las demás partes, y la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cuaca allego pronunciamiento dentro del término legal. Folio 262 y ss. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio No. 720

<u>Referencia:</u>	
Radicación	76-147-33-33-001- 2013-00277-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	CARLOS ARMEL MARÍN CORREA
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
INSTANCIA	PRIMERA

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 666 de 01 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante y a favor de la entidad demandada, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

Observa el despacho que el recurso de apelación presentado se torna improcedente, al no encontrarse enlistado en los numerales del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así mismo el Código General del Proceso en su artículo 438 dice: “...*El mandamiento ejecutivo no es apelable.*”

Con lo anterior, el despacho considera que lo procedente, de conformidad con el artículo 244 del CPACA², es no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 666 de 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del

² **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
...
....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

demandante y a favor de la entidad demandada el Municipio de Cartago, Valle del Cuaca.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 666 de 01 de noviembre de 2016.
- 2- Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>192</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio No. UBSVLL-DSVLLC--0057-2016 del 22 de noviembre de 2016, recibido en este despacho judicial el 25 de noviembre de 2016 y suscrito por el Asistente Forense, Unidad Básica de Sevilla, Julián Andrés Giraldo Bermúdez (fl. 586). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **1291**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00511-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2015-00512-00)
DEMANDANTES	Luz Eneida Montaña Ocoró y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio No. UBSVLL-DSVLLC--0057-2016 del 22 de noviembre de 2016, recibido en este despacho judicial el 25 de noviembre de 2016 y suscrito por el Asistente Forense, Unidad Básica de Sevilla, Julián Andrés Giraldo Bermúdez (fl. 586), en el que manifiesta que, el señor Dolcey De Jesús Manga Sanjuan, citado a declarar el 24 de enero de 2017, ya no labora como perito en Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y hasta donde se conoce se encuentra fuera del país realizando especialización médica.

Así el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corrieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016. En silencio. Así mismo, obra contestación por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 62-75). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1287

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00586-00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA TAMAYO DE VIDARTE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 98), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 76-97). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 48), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento

prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”³.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 62-75).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de abril de 2017 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 67-68).

- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>192</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. y el llamado en garantía, corrieron los días 11, 12 y 13 de julio de 2016 (Inhábiles, 9 y 10 de julio de 2016). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1288

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00594-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ YEPEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado Hospital Departamental Centenario De Sevilla E.S.E., contestó la demanda dentro de término (fl. 328), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 232), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, como quiera que el demandado CAPRECOM E.P.S. presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente (fls. 201-213) y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Hospital Departamental Centenario De Sevilla E.S.E. (fls. 78-125) y la contestación del llamado en garantía (fls. 160-185).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada CAPRECOM E.P.S. (fls. 201-213).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de abril de 2017 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 210.292 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 157).

5 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Gina Marcela Valle Mendoza, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 67.030.876 y T.P. Nos. 56.392 y 181.870 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado CAPRECOM E.P.S., respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 214-217).

6 - Reconocer personería a la abogada Luz Adriana Rico Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.585 expedida en Calarcá - Quindío y T.P. No. 110.623 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario De Sevilla E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 234).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio No. GRCOPPF-DROCC-06322-2016 del 18 de noviembre de 2016, recibido en este despacho judicial el 25 de noviembre de 2016 y suscrito por la Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 327). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **1290**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00612-00
DEMANDANTES	JHON JAIME VALENCIA GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio No. GRCOPPF-DROCC-06322-2016 del 18 de noviembre de 2016, recibido en este despacho judicial el 25 de noviembre de 2016 y suscrito por la Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 327), en el que manifiesta que, se deben anexar más documentos para realizar la valoración solicitada.

Así el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para que anexe los documentos requeridos por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00948-00
DEMANDANTE (S) **JONATHAN DUQUE ZÚÑIGA Y OTROS**
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL
CAUCA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -
INVÍAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 348), se tiene que la entidad demandada Municipio de La Victoria - Valle del Cauca, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fls. 263 y ss), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁴, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

⁴ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.348), indicando que la entidad demanda **Municipio de La Victoria - Valle del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1001048 seguro Previ alcaldías Póliza Multiriesgos.

Finalizan afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora S.A. compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que el escrito se anexaron copia de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1001048 (fls. 267- 272), así como Certificado de Existencia y Representación de las Aseguradoras (fls.273- 290), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada **Municipio de La Victoria -Valle del Cauca**.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía 263 y ss Municipio

de La Victoria - Valle del Cauca, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora S.A. Compañía Aseguradora**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía **Municipio De La Victoria -Valle Del Cauca**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

6. Se reconoce personería a la abogada Orfa Cecilia Velasco Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.363 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 59.563 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada Municipio de la Victoria - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.246).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1289

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00038-00
DEMANDANTE (S) **VIVIANA PATRICIA MARIN MONTOYA Y OTRO**
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 188), se tiene que la entidad demandada Municipio de la Victoria - Valle Del Cauca, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora S.A. Compañía Aseguradora** (fls 166 y ss), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁵, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

⁵ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito del llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.188), indicando que la entidad demanda **municipio de La Victoria - Valle del Cauca** suscribió contrato de seguros contenido en la póliza No. 1001048 seguro Previ alcaldías Póliza Multiriesgos.

Finalizan afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía Aseguradora**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que a los escritos se anexaron copia de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1001048 (fls. 181- 187), así como Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls. 170- 180), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada **Municipio de La Victoria -Valle del Cauca**.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía a folios 166 y ss. Municipio de La Victoria - Valle del Cauca, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora S.A. Compañía Aseguradora**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Municipio De La Victoria -Valle Del Cauca**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería a la abogada Cecilia Velasco Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.363 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 59.563 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada Municipio De La Victoria -Valle Del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.155).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ